

Libro Segundo

<i>Título Primero.</i> De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales	[109]
<i>Título Segundo.</i> Del Consejo Real de las Indias . . .	[116]
<i>Título Tercero.</i> Del presidente y los del Consejo Real de las Indias	[128]
<i>Título Cuarto.</i> Del gran canciller y registrador de las Indias y su teniente en el Real Consejo dellas	[131]
<i>Título Quinto.</i> Del fiscal del Consejo Real de las Indias	[134]
<i>Título Sexto.</i> De los secretarios del rey que asisten en el Consejo Real de las Indias.	[136]
<i>Título Séptimo.</i> De los relatores del Consejo Real de las Indias	[145]
<i>Título Octavo.</i> Del escrivano de cámara del Consejo Real de las Indias.	[146]
<i>Título Nono.</i> De los contadores del Real Consejo de las Indias	[149]
<i>Título Décimo.</i> Del receptor de penas de cámara del Real Consejo de las Indias	[152]
<i>Título Undécimo.</i> Del coronista mayor, cosmógrafo y cathedratico de matemáticas del Consejo Real de las Indias	[156]
<i>Título Duodécimo.</i> Del alguazil y porteros y demás oficiales del Consejo Real de las Indias	[159]

S V M A R I O S

DE LA RECOPIACION DE

LEYES DE LAS INDIAS
OCCIDENTALES.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

*De las Leyes, Provisiones, Cédulas, y Ordenanzas
Reales.*

Ley j.



VE En el Consejo Real de las Indias, y en ellas, y en la Casa de la contratacion de Sevilla se guardé las Leyes desta Recopilacion; y solas estas tengan fuerza de Leyes: y si algunas mas conviniere, que se hagan, los Governadores avisen al Cōsejo: pero no le derogá por estas las Ordenanças municipales, ni las que fueren de Comunidades, Audiencias, ó Virreyes, ó confirmadas por ellos.

Ley ij.

QUE Siempre q̄ los del Consejo huvieren de hazer Leyes, para las Indias, estén informados de lo antes proveido en la materia; y procuren tener noticia, informacion, y parecer de los que gobernaeren, ó pudieren dar luz del negocio; no aviendo inconveniente en la dilacion.

¶ Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 12. del Consejo, en el Pardo, a 24. de Setiembre, de 1571.

Ley

D.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Fernando V. año de 1511. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 14. del Consejo.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en las Ordenanças de Audiencias, de 1530. Y el mismo en Barcelona, a 20. de Noviembre, de 1542. Ley 18. de las nuevas. Y D. Felipe II. en la Ordenança, 312. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, a 26. de Noviembre, de 1602.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, gobernando, en Valladolid, a 6. de Agosto, de 1555.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, gobernando, en 17. de Noviembre, de 1553.

☞ Ley iij.

QVE Todo lo q̄ se huviere de proveer para las Indias, en las materias, que les tocaren; sea con parecer del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla; no aviédo peligro en la tardāca.

Ley iiij.

QVE Ordene, y haga el Consejo las Leyes, que cōvinere para las Indias, lo mas conformes que sea possible, al estilo, y orden con que son regidos, estos Reynos de Castilla, y Leon.

Ley v.

QVE Se guarden en las Indias las Leyes y Pragmaticas de Castilla, conforme a la Ley de Toro, en lo que no estuviere determinado, por las desta Recopilacion.

Ley vij.

QVE Se guarden en las Indias las Leyes destes Reynos, tocantes a minas, que fueren a proposito; avisando siempre quales lo son.

Ley viij.

QUE Vsen, y se guarden las Leyes justas, que los Indias tenian; y las que para ellos se han hecho y se hizieren.

Ley ix.

QVE Manda, que se guarden en las Indias, las Leyes, que habló con la Casa de la Contratacion de Sevilla, en lo possible.

Ley ix.

QVE A las provisiones de justicia, entre partes, para estos Reynos, se ponga el nombre del Rey, y sello Real, y vayan firmadas del Consejo: y las de governacion y gracia, para estos Reynos, y estas, y las de justicia, para las Indias, vayan firmadas del Rey, como se acostumbra.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança, 82. del Consejo.

Ley x.

QVE Reformen en las provisiones, que se despacharē, los ditados del Rey, y se pongan por el orden, que estān dispuestos en esta ley.

¶ D. Felipe II. en Tomar, a 17. de Abril, de 1581.

Ley xj.

QVE Yendo ordenadas las provisiones, i cédulas, que se despacharen; las firmen, y rubriquē todos, los que en el Consejo se hallaren.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 83. del Consejo.

Ley xij.

QVE Ordenen las provisiones y cédulas, tocantes a hazienda Real, mandando, que los Contadores tomen la razon.

¶ D. Felipe II. por auto del Consejo, en Madrid, a 18. de Febrero, de 1591

Ley xiiij.

QUE Se publiquen las provisiones, y cédulas Reales, donde, y quando al Consejo pareciere conveniente; no aviendo de ser secretas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 16. del Consejo.

Ley xiiij.

QVE Dè siempre el Consejo orden para saber, como se executa lo proveido, castigando

¶ El mismo, en la Ordenança 8. del Consejo.

a quien

D.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 15. de Junio, de 1622. Y el Emperador D. Carlos, en Monçon, a 5. de Junio, de 1528.

¶ D. Felipe III en Madrid, a 9. de Febrero, 1622.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 6. de Octubre, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 16. de Mayo, de 1571.

¶ D. Felipe II. en Merida, a 12. de

à quien no lo guardare.

Ley xv.

QVE Executen, y guarden en las Indias las cédulas, y provisiones Reales, que se dieren, sin embargo de suplicacion: y si vieren inconveniente, se avise al Rey, despues de executadas; no siendo el daño irreparable, ò escandaloso.

Ley xvj.

QVE Las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho, en execucion de cédulas, que se despacharen.

Ley xvij

QUE Al cumplimiento de las cédulas, que hablaren con Virrey en particular, el solo acuda: y quando con el, ò con Presidente, y Audiencia, las executen todos, conforme al parecer de los mas, que se hallaren al negocio; sin que el Virrey, ò Presidente, tenga mas que vn voto.

Ley xviii.

QVE Remitiendose las cédulas a Presidentes, y Oydores, aunque hablen con ellos, los Virreyes entiendan en las cosas de gobierno, y los Alcaldes del Crimé, en las criminales.

Ley xix.

QUE El Virrey, que entrare

Mayo

à go-

à gobernar, cumpla las Cedula, que se huvieren dado para su antecessor, como si fueran para el.

Ley xx.

QUE Conozcan los Alcaldes del Caimé, donde los huviere, de las Cedula, y Provisiones contra casados, y estrangeros, aunque hablen con Presidente, y Oydores.

Ley xxj.

QUE Ordenandose, q se quite Audiencia, y en su lugar se poga Governador, este cùpla las Cedula, q para la Audiencia se huvieré dado, como si fueran para el: y lo mismo sea, quando se pusiere Audiencia, donde huviere Governador.

Ley xxij.

QUE Procuren los Virreyes, q las Audiencias hagan justicia, en los negocios, en q se les despacharen a ellos Cedula incitativas.

Ley xxiiij.

QUE Yendo Cedula de recomendacion à las Indias; con las personas que las llevaren, se haga conforme a sus meritos.

Ley xxiiij.

QUE Las Cedula de rentas, y mercedes, q se mandaren cùplir en las Indias, no perjudiquen al derecho de los benemeritos mas antiguos, o que mas huvieré servido en aquellos Reynos.

Ley xxv

QUE Al derecho de las Cedula

Mayo, de 1580. En Madrid, a 9. de Diciembre, de 1583 D. Felipe III. en S. Lorçe, a 11. de Junio, de 1612. Y alli a 19. de Julio, de 1614.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 23 de Junio, de 1571.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 22. de Setiembre, de 1573. Y D. Felipe III en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 3. de Junio, de 1620.

¶ El Emperad. D. Carlos, y el Principe D. Felipe gobernando, en Madrid, a 5. de Junio, de 1552. cap. 32.

¶ D. Felipe II. a 19. de Setiembre, de 1568. Y en Madrid, a 30. de Diciembre, de 1571.

¶ D. Felipe II. a 5. de Octubre, de

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

1592. en Madrid, à 30. de Diciembre, de 1571.

¶ D. Felipe II. en Lerma, a 12. de Noviembre, de 1612.

¶ El Emperador D. Carlos, en Mocom, a 5. de Junio, de 1528.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, a 17. de Mayo, de 1564.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 15. de Diciembre, y a 11. de Marzo, de 1614. Y D. Felipe III. en Barcelona, a 12. de Abril, de 1626. Y en Madrid, a 20. de Febrero, de 1628.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 3. de Junio, de 1620.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 9. de Junio, de 1567.

las de rentas mas antiguas, no perjudiquen las q̄ despues se diere.

Ley xxvj.

QUE Cedulas de rentas dadas para las Indias se cumplan por su anterioridad.

Ley xxvij.

QUE Juren los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y demas Ministros Reales, quando fueren recibidos al uso de sus officios, de obedecer las Cedulas, y Provisiones del Rey; y assi lo guarden, y cumplan.

Ley xxviii.

QUE Ordena, no se cumpla en las Indias las Provisiones, que no fueren firmadas, ni las Cedulas, que no fueren señaladas de los del Consejo.

Ley xxix.

QUE No se cumplan, guarden, ni executen en las Indias, Cedulas, ni otros despachos de Consejo; ni tribunal alguno, sin ir pasados por el Consejo dellas.

Ley xxx.

QUE Dispone; que las Cedulas, en que constare, q̄ hubo obrepcion, o subrepcion; sean obedecidas, y no cumplidas.

Ley xxxj.

QUE El Presidente, y Oydores, respondan luego a las Provisiones, y Cedulas, que se presentaren en el Audiencia; y hagan assentar la presentacion, y obe-

D.

decia

decimiento, y con la respuesta se dè à la parte.

Ley xxxij.

QVE Las provisiones, Cédulas, y Ordenanças, que el Rey, ò sus Virreyes embiaren à las Audiencias, se embien, ò se dè traslado dellas, à las Ciudades, para q̄ las pongan en sus libros.

Ley xxxiiij.

QVE En libro a parte, tengan las Audiencias assentadas las Cédulas, y provisiones, tocantes à hazienda Real.

Ley xxxv.

QVE Yendo Provisiones, Cédulas, y Privilegios, a los lugares, se guarden con los demas q̄ tuvieren, en el arca del Cabildo; y fuera della, aya vn inventario de todas, y las llaves tengan vn Alcalde ordinario, vn Regidor, y el Escrivano de Ayuntamiento.

Ley xxxvi.

QVE En sus distritos puedan las Audiencias mandar executar las Ordenanças; que en ellos se hizieren; mientras el Rey las cõfirma.

Ley xxxvij.

QVE Se guarden las Ordenanças, que hizierẽ los pueblos, y aprobaren las Audiencias; con que dentro de año y medio las presenten en el Consejo.

Ley xxxviii.

QVE Durante la apelacion

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 21. de Noviembre, de 1600. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, a 13. de Enero, de 1541.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, año de 1550. Y D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Junio, de 1571. Y en Aranjuez, a 29. de Mayo, de 1574.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz D. Isabel, governando, en Madrid, a 27. de Mayo, de 1536. Y el mismo, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, a primero de Setiembre, de 1548.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 49. de Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Madrid, a 22. de Setiembre, de 1530. Y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, a primero de Setiembre, de 1548.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 4. de

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

Agosto, de 1561. y en el Pardo, a 21.
de Julio, de 1570.

Y D. Felipe II. en Aranjuez, a 24.
de Mayo, de 1579.

Y D. Felipe III. en Madrid, a 8.
de Marzo, de 1619.

si dellas se apetare, se executen
las Ordenanças, que hizieret., o
confirmaren los Virreyes.

Ley xxviii.

QVE En principio del año, se
lean a los Governadores, las Or-
denanças de las Ciudades

Ley xxxix.


QVE Las Audiencias, Vi-
rreyes, Arçobispos, Obispos, y
Cabildos, embien al Consejo las
Ordenanças, y autos de gobier-
no, que tuvieren, y fueren ha-
ziendo en sus distritos.

TITVLO SEGUNDO.

Del Consejo Real de las Indias.

Y El Emperador D. Carlos, y la Rey-
na D. Juana, año de 1524. D. Felipe
II. en el Pardo, a 24. de Setiembre, de
1571. en la Ordenança 1. del Consejo.
Y D. Felipe III. en la primera de las
nuevas Ordenanças, hechas para esta
Recopilacion.

Ley j.

VE Aya, y resida en la
Corte, el Consejo Real
de las Indias, y en el
vn Presidente, vn Gran
Canciller, que sea Consejero; y
otros ocho Consejeros; vn Fis-
cal; y dos Secretarios vn Tenien-
te de Grã Canciller; tres Relato-
res; vn Escriuano de Camara de
justicia; quatro Contadores de
cuentas; vn Receptor de penas,
condenaciones, y depositos; vn
Coronista mayor; vn Cosmogra-
fo; vn Catedratico de Matemati-
cas; vn Alguazil; dos Solicitador-
es Fiscales; vn Abogado, y vn
Procurador de Pobres; vn Tassa-
dor de processos; vn Capellan, y

D.

quatro

quatro Porteros: que todos sean personas, quales conviene; y hagan el juraméto, de vsar bien sus officios, antes de ser recibidos á ellós.

Ley ij.

QUE Sea del Consejo Real de las Indias en todas ellas, y en lo que dellas fuere dependiente, la jurisdiccion suprema: y pueda hazer las Leyes, que les pareciéren conveniétes, para que el Rey las aprueve; y ver, y examinar las Ordenanças, y Estatutos, hechos por los Ministros de las Indias: en las quales sea obedecido; y en estos Reynos, como los demas Consejos del Rey.

Ley iij.

QUE Inhibe y manda, que los del Consejo Real de Castilla, Alcaldes de Corte, ni otro juez, ni justicia destos Reynos, no conozcan de negocios perteneciétes al Consejo de las Indias, por ninguna viá, instancia, ni recurso; sino q̄ se los remitan, si ante ellos vinieren: y los Relatores, y Escrivanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengán á el a hazer relacion de los negocios, que ante ellos passaren.

Ley iiij.

QUE No puedan ser inhibidos los del Consejo Real de las Indias, por ningun juez Eclesiástico, en los negocios que tratan: y puedán para ello despachar

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 2. Y D. Felipe III. en la 2. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 24. del Consejo. Y en S. Lorenzo, a 22. de Setiembre, de 1584. y D. Felipe III. en la Ordenança 3. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 25. del Consejo. Y en Madrid, a 14. de Julio, de 1561. Y D. Felipe III. en la Ordenança 4. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en las Ordenanças 26. 28. 41. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 5. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en las Ordenanças 28. y 9. del Consejo. Y D. Felipe III. en la Ordenada, en Valladolid, a 25. de Agosto, de 1600. Y D. Felipe III. en la Ordenança 30. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la dicha Ordenança 28. del Consejo. Y D. Felipe. III. en la 31. de las Nuevas.

las provisiones necessarias, y las ordinarias para alçar las fuerças, en los pleytos de Indias, de q̄ en estos Reynos se conóciere.

Ley v.

Q V E Dispone, que los del Consejo de las Indias, residan en el cada dia, no feriado, tres horas por la mañana; i los Lunes, Miercoles y Viernes, dos por la tarde; y no comiencen à despachar, sin que estèn juntos tres: y à las tardes se vean las peticiones, y encomiendas todas; y los del dicho Consejo, no las lleven, ni pidan que se lean.

Ley vj.

Q V E Instando negocios, los Lunes y Viernes, se vean los de Estado y Gobierno; los Martes y Jueves, los de Guerra; los Miercoles por la mañana; los de Hazienda; y à la tarde, con los Sabados por la mañana, los de Gracia y Camara; y faltando, se vean los negocios, que huviere; aunque esten señalados para otros dias: y los de Justicia; vistas; y residencias, por tabla: lo qual pueda alterar el Presidente, quando conuinere al mejor despacho.

Ley vij.

Q U E Al principio de cada Consejo, se vean los negocios, que se ayande ver por todos, ò esten remitidos à todos: y luego el Presidente reparta las salas,

D.

como

como le pareciere mas conveniente.

Ley viij.

QUE Siempre el Consejo, procure tener hecha discrecion cumplida, y cierta, de la tierra, de la mar, de las cosas naturales y morales, y todas las demas de las Indias, perpetuas, y temporales, Eclesiasticas y seglares, passadas, y presentes, y que fueren, sobre q̄ pueda aver Gobierno, y Ley: de q̄ tenga libro, en q̄ se vaya añadiendo, lo que cada año se fuere informando, por los Ministros dellas.

Ley ix.

QUE Ordena, que los del Consejo, tengan cuidado de dividir siempre el Estado de las Indias: lo temporal, en Virreynatos, Chancillerias Reales, Caxas Reales, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias ordinarias, y de la Hermandad, y Concejos: lo espiritual, en Arzobispados, Obispados, Abadias, parroquias, y Dezmerias, y Provincias de Religiones: de suerte, que lo temporal, se corresponda con lo espiritual.

Ley x.

QUE Cuyde principalmente el Consejo, de la conversion, y doctrina de los Indios; y de poner Ministros, y medios suficientes para ello; y para que se conviertan, y conserven en la Fè Catholica.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 3. del Consejo. Y Felipe III. en la 9. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 4. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 10. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 5. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 7. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 6. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 8. de las Nuevas.

¶ D. Felipe III. en la Orden dada al Consejo, a 16. de Marzo, de 1609. Y D. Felipe IIII en la Ordenança 19. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 7. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 20. de las Nuevas.

¶ Felipe II. en la Ordenança 46. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 21. de las Nuevas.

Ley xj.

QUE Conñera, y provea el Consejo, lo conveniente para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, en sus personas, y haciendas, castigando con rigor a los q̄ hizieren cosa en contrario.

Ley xij.

QUE Inquiera el Consejo cō mucha atencion, las personas que ha de proponer al Rey, para las Prelacias, Dignidades, y cosas Eclesiasticas, y para las Pretidencias, placas, y officios de justicia, guerray, hacienda: y las proponga quales conviene; con ultado las con relacion de partes, y calidades; atendiendo, que no se propongan para vna Audiencia, los naturales, hijos, yernos, hermanos, ni primos hermanos.

Ley xiiij.

QUE Disponga, y busque el Consejo para Ministros de justicia, y de hacienda, personas de virtud, ciencia, experiencia, y confianza, quales conuiene al servicio de Dios, y del Rey.

Ley xiiij.

QUE En la provision de officios, y beneficios de las Indias, sean preferidos los benemeritos, que en ellas huviere, y en ellas huvieren servido, o sirvieren, assi en la pacificacio, y poblacion de la tierra, como en la enñeñanca de sus naturales

D.

Ley

Ley xv.

QVE No permitan los del Consejo, que en la provision de los cargos, y officios, intervenga precio, ni interes; y castigue con rigor à los que en esto excedierẽ: y los assi proueydos, pierdan los officios, con lo que por ellos dieren, para la Camara, y queden inhabiles para otros.

Ley xvj.

QUE Todos los del Consejo, que se hallaren en el, hagan las gratificaciones de servicios, y las mercedes, y dellas tengan libro los Secretarios: y en las consultas se pongan las calidades, meritos y servicios, los recados de que constan, y si ay contradicion del Fiscal.

Ley xvij.

QUE A oficio, ni beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, no puedan los del Consejo proveer parientes en segũdo grado, criados, ni familiares suyos, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oydores, ni demas personas, conforme à lo que mas largamente se ordena por el titulo tercero, del libro quarto: la pena, que los proueydos, pierdan los officios, y los salarios que llevaren con el doblo: y en caso que contenga, que alguno de los susodichos aya de ser consultado, se declare expresamente en la consulta.

Ley xvij.

QVE Las centas, y ayudas de

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 45. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 22. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en las Ordenanças 10. 20. y 21. del Consejo. Y D. Felipe. IIII. en la 25. y 29. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 47. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la de las Nuevas.

¶ D. Felipe IIII: en la Ordenança 26. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en las Ordenanças 30 y 31. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 27. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 22. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 28. de las Nuevas.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 29. de las Nuevas del Consejo.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 13. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 12. de las Nuevas.

costa, no se consulten, sin q̄ preceda memorial remitido; ni se puedan mudar las situaciones.

Ley xix.

QUE En el Consejo ningún negocio de gracia, y merced, se vea tercera vez: y el que para ello quitare papeles, ò ocultare decretos, sea castigado; y siendo Oficial, sea suspendido de oficio, por seis meses.

Ley xx.

QUE Se vean en el Consejo las informaciones de servicios, de que se trata en el titulo quinze, deste libro; y siendo hechas, a pedimiêto de partes, y presentadas en el, no se les buelvan; y las de oficio, con los pareceres, se guarden con todo secreto.

¶ Ley xxj.

QUE Haga el Consejo; y ponga mucho cuydado, en q̄ las flotas, armadas; y navios de Indias, vayan à sus tiempos, y como conviene; y en que la Averia se administre bien; y en todo se guarde lo que está ordenado; y ordenare.

¶ Ley xxij.

QUE Inventariar, y leer cartas, que de las Indias se embiaren al Consejo; se prefiera à otros negocios, aunque sean graves; y en los primeros Consejos se practique, y responda à ellas, y provea lo que de ellas

resultare, para que vaxa en la primera ocasion, quedando al arbitrio del Presidente, preferir à este otro algun negocio, ó despacho.

Ley xxiiij.

QVE Siempre para cosas de gobierno vniversal, y materias graves del, à arbitrio del Presidente, concurre todo el Cõsejo: y en las demas, los que al Presidente pareciere, no siendo menos de tres: y en las cosas de justicia, los que se dispone adelante.

Ley xxiiij.

QUE Ordena, que de las causas, de mil ducados abaxo, como de menor quantia, puedan conocer dos de los del Consejo.

Ley xxv.

QVE Interven siempre los del Consejo, abstenerse lo possible de negocios de justicia; y solo conozca de visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oydores, y Oficiales de Audiencias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de los Tribunales dellas, Oficiales de hacienda, Gobernadores, y Cortegidores proveidos por el Rey, y Tenientes, a quien se da salario de la hacienda Real: con que en las demandas publicas, se executan por los jueces, las condenaciones de doientos ducados abaxo, con fianza, que dan las partes, i el juez de cuenta al Consejo: el qual assi-

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 14. del Consejo, de las Nuevas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 13. de Febrero, de 1620.

¶ D. Felipe II. en las Ordenanças 10. 23. del Consejo. Y el Emperador D. Carlos, en la Ley 6. de 1542. Y D. Felipe IIII. en la 15. de las Nuevas.

mismo conozca de los pleytos de segunda suplicacion, que el Rey le cometiere; de pleytos de Indios; causas de comissos, y criminales, por apelacion de la Casa de Sevilla, ó otros juezes; y de las civiles de seiscientas mil maravedis arriba; conforme à lo ordenado en el titulo quinze, del libro quarto; de las residencias de los Generales, y demas Oficiales, y ministros de armadas, y flotas; y de lo demas, que conforme à estas leyes deviere conocer; sin advocar negocios, sino en caso grave, y por cedula del Rey.

Ley xxvi

QUE Ordena, no se consulte al Rey visita, ni residencia, que se vea en el Consejo, sino en caso, que sea de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, Governador, General, ó Almirante; y que della resulte pena corporal, privacion, ó suspesion de oficio; que entonces se hará consulta al Rey, antes de la sententia, poniendo lo acordado, co relacion de cargos, y motivos.

☞ Ley xxvij.

QUE Remite à las Audiencias, el conocimiento de las causas civiles y criminales en todas grados, e instancias, sin otro recurso, sino en causas civiles, cuyo valor fuere de ocho mil ducados de Castilla; que en estas, no siendo sobre possession, pueda aver segü

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 18. de las Nuevas, del Consejo.

¶ El Emperador D. Carlos, en las leyes 12. y 13. de 1542. Y D. Felipe II. en las Ordenanças 3. y 4. del Consejo Y D. Felipe III. en la 16. de las Nuevas.

da suplicacion para ante la persona Real, cõforme al titulo diez y seis, del libro quarto, desta Recopilacion, y con la pena del.

Ley xxviii.

QUE De los mismos autos, sin mas probanças, ni alegaciones, se vean y determinen las causas de segunda suplicacion.

Ley xxix.

QUE En el Consejo se voten los pleytos resueltamente, diziendo cada vno sus razones, sin resumir las de los otros, ni persuadir à seguir à los demas su voto, sin disputa, y siendo el negocio claro, y preguntando el Presidente la resolucion, con la que se diere se despache, y se escusen memoriales, e informaciones, votando luego los negocios: y si fuere menester mas deliberacion, el Presidente señale dia:

Ley xxx.

QUE Ningunas causas de govierno y gracia, se resuelvan menos que con la mayor parte de votos; y siendo iguales, se consulte al Rey, con los motivos: y en el acordar leyes, ò derogarlas, aya por lo menos las dos partes de los votos, y consulta:

Ley xxxj.

QUE Ordena, q̃ en pleytos de justicia, se este à la mayor parte, como aya tres votos conformes;

¶ *El Emperador D. Carlos en la Ley 14. de 1542.*

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança 32. de las Nuevas del Consejo.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 32. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 33. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 33. y 34. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 34. de las Nuevas.*

y no

El

y no los aviendo, ò siendo iguales, se remita à mas iuezes, q̄ por lo menos sean otros tres: excepto si los pleytos fueren de mil ducados abaxo; que en tal caso bastarán dos, y dos del Consejo los han de poder determinar: y en los criminales, que puedã tener pena corporal, privacion, ò suspension de oficio, ò pena pecuniaria, que exceda de los dichos mil ducados, ha de aver los tres votos conformes, y lo demas que queda dicho. ¶

Ley xxxij.

QUE En discordia de votos, si se nombraren para pleytos remitidos, Consejeros de Castilla, vayan a dar sus votos al Consejo de las Indias.

Ley xxxiiij.

QUE Lo acordado en el Consejo, no se pueda alterar, sino en presencia de los que lo acordaron: y si estos faltaren, se consulte al Rey el vltimo acuerdo con el primero, y sus motivo, y quienes le acordaron.

Ley xxxiiij.

QUE Los Lunes primeros de cada mes, se dè aviso al Rey, de los negocios q̄ huviere en el Consejo, remitidos à consulta, para q̄ ordene quando se han de consultar: y los que requieran preita, y breve resolucion, los consulte el Presidẽte solo, ò con vno del Cõ-

¶ *El Emperador Don Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Madrid, a primero de Marzo, de 1543.*

¶ *D. Felipe III. en la Orden dada al Cõsejo, en Ualladolid, a 16. de Marzo, de 1609. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 35. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 17 del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 36 de las Nuevas.*

sejo

sejo, y las consultas por escrito, vayan señaladas de todos.

Ley xxxv.

QVE Impone à vno del Consejo por su turno, la obligacion de passar la librança cada semana, y el mas moderno las executorias; y quando se passe cosa de mala letra, testada, ó emendada, ni que tenga otros defectos.

Ley xxxvj.

QVE Con los del Consejo de Cruzada, asista vno del Consejo de Indias, por Assessor, y Consejero, para los negocios dellas.

Ley xxxvij.

QVE En el Consejo aya vn libro de las consultas, y acuerdos, que se huvieren de hazer: otro de las cõsultas hechas a la letra, y lo q̄ à ellas respondiere el Rey: otro de justicia, en q̄ todos los dias se assienten los que concurrieren en el Cõsejo, salas q̄ se hizierẽ, y negocios que se vieren: otros dos de invetarios, vno para cada Secretario, en que por mayor y menor se pongan los pliegos, q̄ vniere de las Indias: otro de las descripciones, conforme a la ley octava, deste titulo: y otro de las Bulas, y Breves, y otros instrumentos que aya en el Consejo

Ley xxxviii.

QVE No falte en el Consejo el archivo, de q̄ reça la llave vn Cõsejero, el q̄ eligiere el Presidente

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 35. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 39. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 12 de Octubre, de 1590.*

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanças 18. 20. 36. Y D. Felipe IIII. en la 46. de las Nuevas*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 164. de las Nuevas del Consejo.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 165.*

Ley xxxix.
QUE Conserve el Consejo en el archivo dos libros; vno de los papeles que tuviere, y otro de los que salieren del.

¶ *El mismo alli, Ordenança 166.*

Ley xl.
QVE Inquiera, y haga buscar el Consejo, los mapas, cartas de marear, y derroteros, relaciones y descubrimientos, historia natural y moral de las Indias, y se guarden en el archivo; y los traslados de las consultas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 167.*

Ley xlij.
QVE Aviendo en el archivo muchos papeles, el Consejero, que le tuviere a cargo, avise al Consejo, y con su parecer se embie los menos importantes a Simancas.

¶ *D. Felipe II. en las ordenanças 18. y 36. Y D. Felipe III. en la 48. de las Nuevas.*

Ley xliij.
QVE Dispone, la guarda de las Leyes del Consejo, y que se lean en el, cada año.

TITVLO TERCERO.

Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 49. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 52. de las Nuevas.*

Ley j.
QUE Ordena, que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta las salas, pleytos y negocios; y quando faltare, presida el mas antiguo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 44.*

Ley ij.
QVE Al Presidente toca, el

del.

pro-

el procurar saber, y proponer, resumir y resolver lo que le pareciere, y se acordare, por conveniente al estado de las Indias; y lo haga despachar, y executar.

Ley iij.

QUE No esté el Presidente sin memorial de todos los negocios, que se huvieren de ver; y haga despachar los expedientes; y negocios de ausentes.

Ley iiij.

QUE todos los expedientes los encomiende el Presidente á los que le pareciere, de los del Consejo, para que los despachen por las tardes.

Ley v.

QUE Ordena al Presidente, q̄ no fuere Letrado, que no vote en las cosas de gobierno; gracia y merced: y que siendo Letrado, vote en estas y en las visitas y residencias, y no en pleytos.

Ley vij.

QUE No aviendo resolucion sobre la castidad de los negocios que se ofrecieren, declare el Presidente las dudas que huviere.

Ley viij.

QUE Interdiendo alguna causa al Presidente el ir al Consejo; embie las consultas al Consejo mas antiguo.

del Consejo. Y D. Felipe III. en la 50. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 50. del Consejo. Y Don Felipe III. en la 53. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 48. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 51. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 43. del Consejo. Y D. Felipe II. en la 49. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la Ordenança 54. de las Nuevas del Consejo.

Y D. Felipe III. en la Orden de la al Consejo, año de 1600. Y D. Felipe III en la Ordenança 55. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la Ordenança 56. de las Nuevas del Consejo.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 40. del Consejo. y D. Felipe III. en la 6. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 11. del Consejo. D. Felipe III. en la dicha Orden de 1600. Y D. Felipe III. en la Ordenança 40. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 37 del Consejo. Y el Emperador D. Carlos en la Ley 4. de 1542. Y D. Felipe III. en la Ordenança 41. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 42. del Consejo. y D. Felipe III. en la 42. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 38. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 43. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 39.

Ley viij.

QVE Ordene el Presidente cada año, que vn Consejero, el que nombrare, sea Visitador de los Oficiales, y superintendente de los Contadores.

Ley ix.

QVE Den Audiencia los Cōsejeros en sus casas, y asistan en ellas los dias que no fueren de Consejo.

Ley x.

QVE El Consejo y Ministros y Oficiales, guarden el secreto del.

Ley xj.

QVE Los del Consejo no tengã Encomiendas de Indios, sin orden, y expressa dispensacion del Rey; ni casen sus hijos con quien las tenga, ò pleytos en el Cōsejo.

Ley xij.

QVE En el uso de sus cargos, guarden los del Consejo las Leyes de Castilla; y no reciban dadas, ni prestamos, ni escriban cartas de recomendacion.

Ley xijj.

QVE Ordena, que los del Consejo, ni sus criados, familiares, y allegados, no intercedan en negocios.

Ley xiiij.

QVE Ni los del Consejo, ni

del

sus

sus mugeres, se acompañen, ni sirvan de negociantes, sino fuere los del Consejo, yendo, ò viniendo à él.

Ley xv.

QUE A ninguno del Consejo, sea permitido el servirse de parrientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario, ò entretenimiento dellos.

Ley xvj.

QUE Los Ministros, ni Oficiales del Consejo; ni sus hijos, deudos, criados, familiares, ni allegados, no sean procuradores, ni solicitadores de negocios de Indias.

del Cõsejo. Y D. Felipe III. en la 44. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden de 1609. Y D. Felipe III. en la Ordenança 45. de las Nuèvas.

Y D. Felipe II. en la dicha Ordenança 38. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 43. de las Nuevas.

TITULO QVARTO.

Del Gran Canciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Real Consejo dellas.

Ley j.

QUE Ordena, q̄ aya Grã Canciller, y Registrador de las Indias; en el Consejo, q̄ tengan los sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Cancilleria; y registro del; y de las Audiencias Reales de las Indias: para cuyo exercicio; nombre personas dignas; à su voluntad; y por el tiempo que le pareciere: al qual; y à sus Tenientes se les guarden las preeminẽcias; que les estan concedidas; conforme à sus titulos; y despachos; que se les han dado; y dieren.

Y D. Felipe III. en las Nuevas Ordenanças del Consejo. Y en Madrid, à 27. de Julio; y en S. Lorenço; à 16. de Octubre, de 1623.

*¶ D. Felipe II. en la Orden. 103.
del Consejo.*

*¶ D. Felipe III. en la Ordenança
108. de las Nuevas.*

¶ El mismo alli, Ordenança 109.

¶ El mismo alli, Ordenança 110.

Ley ij.

QUE Guarde el Gran Canciller, y Registrador de las Indias, en el uso de su oficio, las leyes destos Reynos; y lo mismo sus Tenientes en lo que por las de esta Recopilacion, no estuviere determinado.

Ley iij.

QUE Al Gran Canciller pertenezca el nombramiento de el Teniente, que por el sirviere en el Consejo; y pueda ser removido, y mudado por el mismo Grã Canciller, à su voluntad y tenga en su poder el sello, y registros, con que selle, y registre todos los despachos del Consejo; llevando los derechos por su aranzel: los quales pertenezcan al propietario, y al Teniente, solo el salario, y emolumentos señalados; y ha de tener asiento, y lugar en el Consejo, despues de los Secretarios.

Ley iiij.

QUE Despachos del Consejo, no se passen en el sello, y registro, sin ir firmados, por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendados del Escriuano de Camara de justicia: y si fueren firmados del Rey, ayan de ir refrendados por vno de los Secretarios del dicho Consejo.

Ley v.

QUE Ordena, que los Mo-

El

nalte-

nasterios reformados, Hospitales, y pobres de solemnidad, no paguen derechos del Sello, ni registro,

Ley vj.

QUE De las provisiones y cartas, se saquen, y guarden los registros: y no se exceda en llevar los derechos, de lo que dispusiere el arancel.

¶ *El mismo allí, Ordenança 111.*

Ley vij.

QUE En la Corte anden siempre los registros de diez años, y los demas se embien al archivo de Simancas: y los que se hizieren, sean de buena letra, con firmas, y señales, dia, mes, y año: y no se dé traslado dellos, sin licencia del Consejo.

¶ *El mismo allí, Ordenança 112.*

Ley viij.

QUE Lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador.

¶ *El mismo allí, Ordenança 113.*

Ley ix.

QUE Al sello no se lleve, ni en el se passe, lo que no estuviere firmado, y registrado de quien lo deviere estar.

¶ *El mismo allí, Ordenança 114.*

Ley x.

QUE El Registrador, y Canciller, lleven sus derechos, conforme a sus aranceles.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 11. de Febrero, de 1618.*

TITULO QUINTO.

Del Fiscal del Consejo Real de las Indias

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 51. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 58. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 63. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 59. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 53. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 61. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 54. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 62. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança

Ley j.

QVE El Fiscal del Consejo, tenga la defensa de la jurisdiccion, patrimonio, y hacienda Real; y sepa como se cumple, y guarda lo proveido para el gobierno de las Indias, y protecció de los Indios, de la qual se tenga por encargado do.

Ley ij.

QUE Al Fiscal del Consejo pertenezca, el saber como cumplen sus officios, y cargos, los que los tienen en las Indias; y si embian cada año la razón, y cumplimiento dellos, y de lo que les estuviere ordenado.

Ley iij.

QUE Lo proveido por el Consejo, de officio, ò à pedimiento del Fiscal, se le entregue, para q lo embie à las Indias: y tenga libro de lo que pidiere, y se proveyere en ello.

Ley iiij.

QUE Con conocimiento de lo que recibiere, se entreguen al Fiscal las informaciones, memoriales, cartas, y escrituras, de que tuviere necesidad.

Ley v.

QUE Hallandose el Fiscal

a la villa de las villas, y residencias, y cosas de su oficio en el Consejo se pueda escusar las tardes, pidiendo licencia al Presidente.

Ley vj.

QUE Aviendo se dado traslado al Fiscal, ó llevándole el proceso, y constando dello por testimonio, se tengan por hechas las notificaciones, y no detenga los pleytos.

Ley vij.

QUE No se deniegue al Fiscal traslado de las peticiones de mercedes, y gratificaciones de servicios, si le pidiere; contra las quales, y contra las informaciones, y pareceres de las Audiencias, pueda alegar lo que le pareciere.

Ley viij.

QUE Conozca el Consejo, y pueda admitir, si le pareciere, qualquier nueva demanda, que el Fiscal, ó otro cõtra el, pusiere.

Ley ix.

QUE Intentando el Fiscal alguna recusacion, cumpla cõ dar por depositario, al Receptor del Consejo.

Ley x.

QUE Los asientos, que se hizieren en el Consejo, se den al Fiscal, y tenga libro dellos, y cuenta de su cumplimiento.

55. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 63. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 58. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 64. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 59. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 65. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 60. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 66. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 61. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 67. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 56. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 68. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la dicha Ordenança 53. Y D. Felipe III. en la 61. dicha.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 62. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 70. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 57. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 69. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 52. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 60. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 64. del Consejo.

Ley xj.

QUE Lo que el Fiscal pidiere, y lo que à ello se probeyere, lo tenga, y vaya escribiendo en libro, à parte.

Ley xij.

QUE El Fiscal tenga otro libro, de lo que se librare para causas Fiscales.

Ley xiiij.

QUE Refiera el Fiscal en el Consejo, cada Sabado, los pleytos Fiscales que huviere, y estado dellos, de que aya de tener libro, y se vean los primeros.

Ley xiiij.

QUE Igualmente tenga el Fiscal el salario, como los del Consejo; y el primer lugar, y asiento despues dellos.


Ley xv.

QUE Aya en el Consejo, dos Solicitadores fiscales; vno de los negocios del Peru, y otro de los de Nueva-España.

TITVLO SEXTO.

*De los Secretarios del Rey, que asisten en el Consejo.
Real de las Indias.*

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 167. del Consejo. D. Felipe III. en la Ordenada, en Ualladolid, a postrero de Diciembre, de 1604. Y en Madrid, a 16 de Marzo, de 1609. Y D. Felipe

 UE Dispone, que en el Consejo Real de las Indias, aya dos Secretarios del Rey, que despachen los negocios de gobierno, y

gracia, y cada vno tenga dos Oficiales mayores, y dos menores.

Ley ij.

QUE El vno de los Secretarios tenga, y le pertenezcan los negocios de las Provincias de el Perú, Chile, Tierra-Firme, Nuevo-Reyno de Granada; con las seis Audiencias, de Lima, Chile, Charcas, Quito, Santa-Fe, y Panamá. Y al otro, los de las Provincias de la Nueva-España, Guatimala, Islas Filipinas, Nueva-Galicia, è Islas de Barlovento; con las cinco Audiencias de Mexico, Guatimala, Filipinas, la Galicia, y la Española.

Ley iij.

QUE Los despachos de flotas, armadas, y navios, y la correspondencia, que para ello se tuviere con la Casa de la Contratacion de Sevilla, ò con otros Ministros, sea à cargo del Secretario, á quien tocare, la Provincia donde fueren.

Ley iiij.

QUE Ordena, que los negocios comunes, neutrales, y generales, pertenezcan al Secretario mas antiguo, no moviendose por papeles del mas moderno; y el q̄ despachare, de copia del despacho, al otro.

Ley v.

QUE Sirva los Secretarios los

IIII. en la Ordenança 72. de las Nuevas.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y D. Felipe III. en la Ordenança 74. de las Nuevas.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe III. en la Ordenança 76. de las Nuevas.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe III. en la Ordenança 75. de las Nuevas.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden.

ofi-

Q

I

Y D. Felipe III. en la Ordenança 85. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe III. en la Ordenança 86. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 71. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 90. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 68. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 101. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la Orden dada en Valladolid, à 25. de Agosto, de 1600. Y D. Felipe III. en la Ordenança 73. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 69. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 88. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 69. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 88. de las Nuevas.

oficios por sus personas, leyendo, y decretando lo que les tocara.

Ley vj.

QUE Resuelve, que quando algùn Secretario estuviere impedido, supla el otro por el; sin que entre Oficial en el Consejo, si no fuere llamado.

Ley vij.

QUE El tiempo, que los Secretarios no estuvieren en el Consejo, assistan en sus officios.

Ley viij.

QUE Inventariados, se entreguen à los Secretarios los papeles, quando entraren à servir los officios; para que despues, por el mismo inventario, den cuenta dellos.

Ley ix.

QUE En el Consejo se hallen presentes los Secretarios a todos los negocios; excepto quando se vieren, ò votaren pleytos, visitas y residencias: y su assiento, sea despues del Fiscal.

Ley x.

QUE Solos los Secretarios autotizen los decretos, y ordenen los despachos del Consejo.

Ley xj.

QUE Saquen los Secretarios en relacion las peticiones, y por ella se lean, y decreten al pie.

D.

Ley

Ley xij.

QUE A ninguna petición, se dé audiencia mas que vna vez, sin licencia del que presidiere; y en las de mercedes, y gratificaciones, pueda aver vista, y revista; conforme à la Ley veinte, titulo segundo, deste libro.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 30. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 89. de las Nuevas.

Ley xiiij.

QUE Cada Secretario lleve al Consejo los papeles, que se le mandare; y dé memorial al Presidente, de lo que huviere entregado a los Relatores.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y D. Felipe III. en la Ordenança, 81. de las Nuevas.

Ley xiiij.

QUE A los Secretarios se ordena, que escriban de su mano las consultas; y en las de partes, los pareceres.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1600. Y D. Felipe III. en la Ordenança, 87. de las Nuevas

Ley xv.

QUE Ningunos pliegos, ni cartas, que vinieren de las Indias, se entreguen, sino à los Secretarios; y ellos los lleven al Consejo, para que se abran, y se les entreguen por inventario.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. y en la de 1600. Y D. Felipe III. en la Ordenança 78. de las Nuevas.

Ley xvj.

QUE Dispongan los Secretarios, que en las cartas que vinieren de las Indias; aya buena guarda, y custodia; para que estên secretas.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden; de 1604. Y D. Felipe III. en la Ordenança 82. de las Nuevas.

Ley xvij.

QUE Ordenen los Secretarios cō mucho cuydado, las respuestas de las cartas, q̄ vinieren de las Indias, y que se responda à todas

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden. Y D. Felipe III. en la Ordenança 80. de las Nuevas.

¶ *D. Felipe III. en la dicha Orden. de 1604. Y D. Felipe III. en la dicha Ordenança 80.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 49. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 107. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 20. de Julio, de 1618.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 12. de Noviembre, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 80. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 96. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 83.*

Ley xviii.

QUE Los papeles de Govierno, q̄ para seguirse, se entregaren al Escrivano de Comatas, fenecidos, se duelman á los Secretarios, para que hagan los despachos.

Ley xix.

QUE Ordenen los Secretarios formulario de los despachos ordinarios del Consejo, por el qual sea aprobado; y no se altere, ni muéde, sin autoridad del mismo Consejo.

Ley xx.

QUE Se ponga en los titulos de Juezes, que no ayan de tocar en las Caxas de Comunidad, ni servirse de los Indios, ni ocuparlos: y en las Cédulas de recomendacion, no se ponga, que puedan tener aprovechamiento.

Ley xxj.

QUE Precediendo algunos autos y requisitos, en los titulos, que en el Consejo se dieren, de oficios vèdibles litigiosos, se haga relacion dellos; para que à los Ministros de las Indias, conste q̄ papeles se vieron, y presentaton.

Ley xxij.

QUE Ordenandose remisiones de negocios, ò en que se pidan informes à las Indias, se ponga, que con brevedad se hagan, y avisen.

Ley xxijj.

QUE Refrenden los Secreta-

del

rios

rios los despachos, yendo firmados, y señalados de todos los del Consejo, aunque no ayan intervenido en la determinacion de ellos.

Ley xxiiiij.

QUE Se embien los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar; por mano de los Secretarios; y ellos hagã, y embien las consultas, tocantes al Oficio de justicia.

Ley xxv.

QUE Vayan duplicados todos los despachos, que se embiaren a las Indias.

Ley xxvj.

QUE Manda, que los titulos y presentaciones de los proveidos, que estuvieren en las Indias, los embien los Secretarios, à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de sus distritos, para que se los entreguen; y los recibos se presenten en el Consejo.

Ley xxvij.

QUE A las Indias embien los Secretarios, en cada flota, copia de los despachos, que en ella fuerẽ; de cuyo recibo se traiga testimonio al Consejo, el qual embiẽ los Virreyes, à quien se remitiere.

Ley xxviiij.

QUE Nadie, sino los Secretarios por su mano, haga, y cierre los despachos, y pliegos.

del Consejo. Y D. Felipe III. en la 98. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 65. del Consejo. Y D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y Felipe III. en la Ordenança 79. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 84. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 99. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. Y D. Felipe III. en la Ordenança 83. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 29. de Abril; de 1627.

Y D. Felipe II. en la Ordenança 85. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 100. de las Nuevas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 72. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 91. de las Nuevas.*

Y D. Felipe II. en la ordenança 78 del Consejo. Y D. Felipe III. en la 84. de las Nuevas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 73. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 92. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 79. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 77. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 76. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 94. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 77. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 95. de las Nuevas.*

Ley xxix.

QUE Ordena, que los Secretarios tengan libros de registros, en que à la letra se assiente todo lo que se despachare por el Rey, y por el Consejo, con distincion de Provincias, y tabla de lo que contienen, y autorizados, y corregidos.

Ley xxx.

QUE De todos los titulos de officios, y presentaciones de beneficios, que el Rey diere, tengã libros los Secretarios.

Ley xxxj.

QVE En los libros, no se assiente despacho ninguno, hasta que estè firmado del Rey.

Ley xxxij.

QVE Los assientos, y capitulaciones, que el Rey hiziere, estien en libro à parte, à cargo del Secretario mas antiguo.

Ley xxxiij.

QVE A cargo de los Secretarios, sea el sacar relacion de todas las provisiones, cédulas, cartas, y despachos, generales, y particulares, que tocaren al gobierno, y hacienda Real, y tenerla en libro à parte, por titulos y materias.

Ley xxxiiij.

QVE De todo lo sustancial, è importante, que se pidiere, y escriviere de las Indias, tocante à gobierno, y hacienda Real, saqué

relacion los Secretarios, y dello hagan libro, por titulos, y materias, refiriendose à los papeles originales.

Ley xxxv.

QUE Los Secretarios tengan libros en relacion, de las remisiones de negocios, que se hizieren, à las Indias, y de informes, y como se cumplen.

Ley xxxvj.

QUE Cada secretario tenga libro de descripciones de las Indias: y los papeles de Historia, y Cosmografia, se den al Coronista, y Cosmografo.

Ley xxxvij.

QUE Hagan los Secretarios copiar los papeles, que ha de aver en el libro de el archivo del Consejo, y en el de las descripciones.

Ley xxxviii.

QUE A los Secretarios se encarga, que tengan los libros bien encuadernados, en arcas y caxones; y no consientan, que los lea, quien no fuere del oficio.

Ley xxxix.

QUE Reciban siempre los Secretarios los papeles por inventario, y le tengan, y vayan haziendo de todos los de su cargo; y de los que salieren de su poder, tomen conocimiento.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 81 del Consejo. Y D. Felipe III. en la 97. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 75. del Consejo Y D. Felipe III. en la 32. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 93. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 106. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 74. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 93. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 87. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 102. de las Nuevas.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 88. del Consejo. Y el Emperador D. Carlos, y el mismo, siendo Principe, en Valladolid, a 30. de Junio, de 1544. Y D. Felipe III. en la Ordenança 103. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 91. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 105. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 89. del Consejo Y D. Felipe III. en la 104. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 90. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 34. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 70. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 37. de las Nuevas.*

Ley xl.

QUE Embien los Secretarios al Archivo de Simancas todos los libros, Bulas, y Breves, escrituras y papeles, tocantes al Estado de las Indias, que se pudierē escusar en el Consejo.

Ley xlij.

QVE Cada año lean los Secretarios, y demas Oficiales de papeles, en el Consejo, los inventarios de los que tuvieren, para que se vea los que se han de embiar al archivo; los quales se embien a costa de gastos de justicia; y hasta que esto cumplan, no se les pague salario.

Ley xlij.

QUE Ordena, que de todos los papeles, que se llevaren al archivo de Simancas, se hagan dos inventarios firmados de los Secretarios del Consejo, y archivo; donde este el vno, y el otro quede en el dicho Consejo.

Ley. xliij.

QVE Para la buena cuenta de los papeles, aya en el archivo de Simancas, libro de los de Indias, que del se sacaren.

Ley xliij.


QVE Impide, y prohibe â los Secretarios, el ser Registradores de lo que se huviete de sellar.



TITULO SEPTIMO.

De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

Ley j.

 V E Los Relatores del Consejo de las Indias, en el uso de sus officios, guarden las Leyes del de Castilla, y assistan; ò se escusen.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 100. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 115. de las Nuevas.

Ley ij.

QUE Antes de poner el caso, digan los Relatores; quando hizieren relaciõ, si ay poderes bastantes en el processo, y si los traslados de las escrituras están puestos, y asentados los derechos: y si ay algun defecto, so pena de vn ducado, cada vez.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 119. de las Nuevas.

Ley iij.

Q V E Confieran los Relatores los decretos con el libro de justicia: y lo. escrivan de su mano.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 101 del Consejo. Y D. Felipe III. en la 116. de las Nuevas,

Ley iiij.

QUE Igualmente guarden los Relatores el secrero del Cõsejo; como los demas Ministros del.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 120. de las Nuevas del Consejo.

Ley v.

Q V E Ordena, que los negocios, y papeles encomendados a vn Relator, no se puedan dar a otro, sin licencia del Presidente.

¶ El mismo en la Ordenança 118.

Ley vj.

Q V E Ningun Relator, ni otro Oficial reciba cosas de comer,

¶ El mismo en la Ordenança 121

¶ *El mismo, en la Ordenanza 117.*

ni beber, ni otras, aunque sea en pago de sus derechos.

Ley vij.

QUE El Cõsejo quite los Relatores inhabiles, y se pongan otros: y al que en relacion errare en lo sustancial, le pene.

TITULO OCTAVO.

Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 67. y 97. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 122. de las Nuevas.*

Ley j.

QUE AL Escrivano de Camara, tocan los pleytos de justicia, y que aya de tener vn Oficial mayor, Escrivano Real aprobado por el Consejo.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 86. y 87. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 136. de las Nuevas.*

Ley ij.

QUE El Escrivano de Camara, quando entrare, reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, de los que entraren en su poder.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 69. Y D. Felipe III. en la Orden, de 1604. Y D. Felipe III. en la 124. de las Nuevas.*

Ley iij.

QUE El Escrivano de Camara lea las peticiones en relacion, y estado impedido, su Oficial mayor, y refrende por el vn Escrivano de Camara de Castilla.

¶ *D. Felipe III. en en la Ordenanza 125. de las Nuevas del Consejo.*

Ley iiij.

QUE Los papeles de gobierno, q̄ se dieren al Escrivano de Camara, para seguirlos, se buelvan á los Secretarios, acabado el pleyto, conforme à la Ley diez y siete, titulo sexto, deste libro.

D.

Ley

Ley v.

QUE El Escrivano de Camara, haga las executorias, y despachos de justicia, y los que el Rey huviere de firmar, los de despues de señalados del Consejo, al Secretario á quien tocaren, el qual los refrende, y se los buelva; y el dicho Escrivano de Camara los haga assentar en sus libros, y las consultas hagan los Secretarios, conforme à la Ley veinte y quatro, del dicho titulo seis.

¶ D. Felipe III. en la dicha Orden, de 1604. cap. 19. y 20. Y D. Felipe IIII. en la Ordenança 123. de las Nuevas.

Ley vj.

QUE El Escrivano de Camara, assista de ordinario en su escritorio, quando no estuviere en el Consejo.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 71. del Consejo. Y D. Felipe IIII. en la 131. de las Nuevas.

Ley vij.

QUE Los despachos para las Indias, los embie duplicados, y haga, y cierre los pliegos por su persona.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 135. de las Nuevas.

Ley viij.

QUE En las remisiones de negocios, e informes que se pidierẽ de las Indias, guarde lo que para los Secretarios està ordenado por la Ley treinta y cinco, titulo sexto, de este libro.

¶ El mismo en la Ordenança 133

Ley ix.

QUE El Escrivano de Camara tenga libro, en que se assienten las condenaciones, y se firmen cada Sabado, por vno del Consejo, y por el: y del dicho libro ha de sacar la razon el Receptor, dando conocimiento

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 128. de las Nuevas del Consejo.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, a 25. de Junio, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 92. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 137. de las Nuevas.*

¶ *D. Felipe III. en la Ordenanza 132. de las Nuevas del Consejo.*

de los recados, que recibiere, para cobrar las dichas condenaciones.

Ley x.

QUE En el libro de condenaciones, asiente el Escrivano de Camara, cada semana, las que huviere en ella, ó ponga fee de que no las huvo: y del libro se tome la razon, cada mes, en la Contaduria; donde comprobado con sus recetas, se advierta, de que sentencias no se ha despachado executoria; y el Escrivano ponga al margen de cada partida, si se despachó, que dia, y à quien se entregó, de que tenga otro libro; y otro los solicitadores fiscales, de las que ellos entregaren, y le lleven, cada quatro meses, à la Contaduria, para que se haga cargo al Receptor, y se comprueben las entregas, con el del Escrivano; y sin fee de lo dicho, dada por los Contadores, no se pague salario a los Solicitadores.

Ley xj.

QUE El Escrivano de Camara, tenga libro de los juramentos que han de hazer ante él, los de el Consejo, y Oficiales, y los que juraren en el.

Ley xij.

QUE En la forma, y guarda de sus libros, y de lo que ha de asentar en ellos, y formulario, que ha de tener, guarde el Escrivano de Camara, lo q los Secretarios.

Ley xiiij.

QUE El Escrivano de Camara, tenga inventario de los procesos, y estado dellos; y no sea Registrador.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 70. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 126. de las Nuevas.

Ley xiiij.

QUE El Escrivano de Camara, tenga buen despacho, y recaudo en los procesos, y papeles.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenanza 127. de las Nuevas.

Ley xv.

QUE El Escrivano de Camara en los derechos, y exercicio de su oficio, guarde las leyes, y aranzel del Reyno.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 98. del Consejo Y D. Felipe III. en la 130. de las Nuevas.

Ley xvj.

QUE Las informaciones, y escrituras, que se ofrecieren, se hagan, ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara, y no ante otro, sin su consentimiento.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 96. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 129. de las Nuevas.

TITULO NONO.

De los Contadores del Real Consejo de las Indias.

Ley j.

QUE En el Consejo aya quatro Contadores, que ayan de asistir las mañanas, y tardes, que huviere Consejo: y no pudiendo acudir alguno, se escuse.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenanza 138. de las Nuevas del Consejo.

Ley ij

QUE Los Contadores revean las cuentas, que embiaren los Tribunales, y den noticia en el

¶ El mismo en la Ordenanza 139.

¶ *El mismo en la Ordenanza 145.*

Consejo, de lo que cōstare dellas

Ley iij.

QVE Las cuearas, que viniere de las Indias, las guarden los Contadores por su ordē, de numeros y años, y den aviso al Consejo de las que faltaren.

¶ *El mismo en la Ordenanza 144.*

Ley iiij.

QUE Los Contadores tomen las cuentas de maravedis de fabricas de navios, y conducciones de gente.

¶ *El mismo en la Ordenanza 143.*

Ley v.

QUE Los Contadores tomen cuenta, cada año, al Receptor del Consejo, de todo lo que entrare en su poder, por su relacion jurada, con la pena del trestáto; y de ello hagan relacion en el Consejo, para despacharle finiquito.

¶ *El mismo en la Ordenanza 146.*

Ley vij.

QVE Los Contadores de el Consejo, hagan las instrucciones para los Oficiales Reales, y Ministros de las Indias, por el estilo que hasta aqui se les han dado, y no aviendo consequencia, se informen para hazerlas, y las presenten en el Consejo, para que vayan firmadas del Rey, tomando la razon dellas.

¶ *El mismo en la Ordenanza 140.*

Ley vij.

QVE Los Cantadores de el Consejo, tomen las cuentas al Tesorero de la Casa de la Contratacion de Sevilla, por recepta

El

del

del Contador della, y relacion jurada del dicho Tesorero, cada dos años: y den razon al Consejo de su estado, y de los alcances, y libranças, que dello resultarẽ, contra lo ordenado.

Ley viij.

QUE Los Contadores tengan libro, de los titulos del Presidente, y los del Consejo, y de todos los Ministros, y Oficiales del.

¶ El mismo en la Ordenança 148

Ley ix.

QUE Los Contadores tengan vn libro, intitulado Receipta, duplicado, para el cargo del Receptor.

¶ El mismo en la Ordenança 141.

Ley x.

QUE Los Contadores tengan libro de depositos.

¶ El mismo en la Ordenança 142

Ley xj.

QUE Los Contadores tengan libro de lo prestado à Prelados, y Ministros de las Indias, y cobrága dello.

¶ El mismo en la Ordenança 147.

Ley xij.

QUE Los Contadores tengan libro del cargo del Portero; Repostero, y Capilla del Consejo.

¶ El mismo en la Ordenança 156.

Ley xiiij.

QUE Los Contadores tengan libro de las Provincias, y Audiencias de las Indias.

¶ El mismo en la Ordenança 151.

Ley xiiij.

QUE Los Contadores tengan libro de titulos de Virre-

¶ El mismo en la Ordenança 143.

yes,

El

¶ *El mismo en la Ordenanza 154.*

¶ *El mismo en la Ordenanza 155.*

¶ *El mismo en la Ordenanza 150.*

¶ *El mismo en la Ordenanza 153.*

¶ *El mismo en la Ordenanza 149.*

yes, y Ministros de las Indias.

Ley xv.

QVE Los Contadores ren- gan libro de fianças de los Jue- zes Oficiales de la Casa de la Contratacion, y Receptor del Consejo.

Ley xvj

QVE Los Contadores tengan libro, de las cuentas del Prior, y Consules de Sevilla.

Ley xvij.

QVE Los Contadores tengan libro, de todos los que passan á Indias, con fianças de bolver.

Ley xvijj.

QUE Los Contadores tengan libro de limosnas, y mercedes.

Ley xix.

QVE Los Contadores ten- gan libro, de cuentas extraor- dinarias.

TITVLO DECIMO.

Del Receptor de penas de Camara del Real Consejo de las Indias.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 106 del Consejo. Y D. Felipe III. en la 157. de las Nuevas.*



Ley j.

VE El Receptor de el Consejo, antes de ser recibido al vso de su o- ficio, dé fianças en la cá-

tividad, que su titulo dixere, ó por el Consejo se le ordenare.

Ley ij.

QUE El Receptor, aya de cobrar todas las condenaciones, y depositos : y pague lo que por su culpa no cobrare.

Ley iij

QUE El Receptor, reciba del Fiscal del Consejo, las executorias de las condenaciones, hechas por el mismo Consejo, y dé recibo dellas.

Ley iiij.

QUE El Receptor tenga á su cargo, el embiar las executorias, que recibiere ; á las Indias, dirigidas á los Fiscales de las Audiencias ; ó Tribunales de las Provincias ; escrivien-
doles ; que cobten lo que montaren ; y lo embien por cuenta a parte, con la hazienda del Rey, a la Casa de Sevilla, y consignado al dicho Receptor ; el qual ha de mostrar las diligencias, para ello hechas ; y testimonio de averlas entregado ; de que ha de aver libro en la Escrivania de Camara ; y las executorias, que embiare, sean duplicadas.

Ley v.

QUE En llegando las Flotas, procure saber el Receptor, que pliegos le vienen ; y que se res-

Y D. Felipe II. en la Ordenanza 105. del Consejo Y D. Felipe III. en la 158. de las Nuevas.

Y D. Felipe II. en Madrid, a 3. de Abril, de 1574.

Y El mismo allí.

Y El mismo allí

¶ El mismo alli, y en la Ordenanza 108. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 159. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 109. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 160. de las Nuevas.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, a 20. de Mayo, de 1605. Y en Madrid. a 12. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 110. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 161. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 113. y 115. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 162. de las Nuevas.

ponde a las cobranças: y aviendo inconveniente en algunas, & no respondiendole los Fiscales, de cuenta al Consejo, tomando testimonio de todo, para su descargo.

Ley vj.

QUE Se den al Receptor, los despachos necesarios para las cobranças, que haviere de hazer.

Ley vij.

QUE En la Casa de la Contratacion de Sevilla, se hagan las diligencias, con las executorias, y despachos, que el Receptor embiare, y le acudan con lo que se cobrare, avisando dello, en la Contaduria del Consejo.

Ley viij.

QUE Los Oficiales Reales de las Indias, no se queden con lo que cobraren por executorias del Consejo, con color de que es para sus salarios, ni de Oydores, sino que lo remitan todo al Receptor del, sin gastarlas en otra cosa.

Ley ix.

QUE Los gastos de la cobrança de las condenaciones, sean a costa dellas.

Ley x.

QUE El Receptor no pague libramiento, ni que los Contadores del Consejo, tomen la razon.

Ley. xj.

QUE Los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Receptor.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 114. del Consejo.

Ley xij.

QUE El Receptor, no pague libramiento ninguno, sin que vaya señalado de los de el Consejo, y del Fiscal, y Secretario; y los despachos de gracia, y merced, no se entreguen á las partes, sin carta de pago de el Receptor.

¶ D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, á 11. de Mayo. de 1620.

Ley xiiij

QUE No aviendo maravedis, de gastos de estrados, en poder del Receptor, para lo que sobre ellos se librare, no lo tome prestado de otro genero, sino que avise de qual se podra suplir, para que el Consejo elija el que tuviere menos inconveniente.

¶ D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, á 4. de Julio, de 1627.

Ley xiiij.

QUE El salario, que en la Casa de la Contratacion tuvieren los Oficiales del Consejo, se embie al principio de cada año, á poder del Receptor.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 7. de Noviembre, de 1581.

Ley xv.

QUE A los del Consejo, Fiscales, y Secretarios del, que sirvieren, hasta primero de Enero, ó primero de Julio cada año, se les pague el medio año de casa de aposento por

¶ D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, á 28. de Julio, de 1627.

F *D. Felipe II. en la Ordenanza 116. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 163. de las Nuevas.*

entero, aunque antes de el sean promovidos, ó muertos: y si antes de entrar en estos medios años, los promovieren, ó mutieren, se les paguen tres meses, conrados desde el dia que sus plazas vacaren, por muerte; ó promoción.

Ley xvj.

Q V E Al Receptor se le tomen cuentas por los Contadores del Consejo, cada año; ó las vezes que al Consejo pareciere; haziendole cargo del ultimo alcance, y de lo que deviere aver cobrado.

TITVLO VNDECIMO.

Del Coronista mayor, Cosmografo, y Cathedratico de Mathematicas, del Consejo Real de las Indias.

F *D. Felipe II. en la Ordenanza 119. y 120. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 168. de las Nuevas.*

Ley j.
Q V E En el Consejo aya vn Coronista mayor, que vaya siempre escribiendo; la Historia general de las Indias.

F *D. Felipe II. en la Ordenanza 122. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 169. de las Nuevas.*

Ley ij,
Q V E Los Oficiales, que tuvieren papeles, que pidiere el Coronista, se los den con conocimiento; y él los guarde con secreto, y los vuelva; y ponga en el archivo; lo que fuere haziendo cada año; antes que se le pague su salario.

F *D. Felipe II. en S. Lorenço, d 16.*

Ley iij.
Q V E se embien siempre de

de

las

las Indias, al Consejo, las informaciones, relaciones, comentarios, pedaços de historias, que huviere de la tierra, descripción della, ritos, y ceremonias de sus naturales, sus costumbres, naturaleza, y calidades de las cosas, y todo lo que a esto tocare, buscandolo en los archivos, y en otras partes; y en hallandose, se embiê los originales, ó sus copias, sacando de gastos de justicia, lo que para ello fuere necesario.

Ley iiij.

QVE En el Consejo aya vn Cosmografo, y vna Cathedra de Matematicas; para lo qual se busquen siempre personas de suficiencia; y quando vacaren, se pongan edictos en la Corte, y en las Vniversidades, y partes que convenga, y assi se probean.

Ley v.

QVE El Cosmografo procure, que se averiguen los eclipses de la Luna, y otras señales; dando para ello las ordenes, e instrucciones necesarias.

Ley vij.

QVE El Cosmografo rescopie las detotas, navegaciones, y viages hechos à las Indias, y en ellas; informandose dellos, y de todo lo que á su oficio tocate.

Ley viij.

QVE El Cosmografo, haga

de Agosto, de 1572. Y en Lisboa a 4. de Junio, de 1582.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 117. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 170. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 118. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 172. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 121. del Consejo. Y D. Felipe III. en la 173. de las Nuevas.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 117.

las

del

del Consejo. Y D. Felipe III. en la
170. de las Nuevas.

Y D. Felipe III. en la Ordenanza
174. de las Nuevas del Consejo.

Y El mismo allí.

Y El mismo allí.

Y El mismo allí.

las tablas de la Cosmografía de las Indias, por su longitud, latitud, y numero de leguas, conforme a las descripciones, y relaciones, que se embiaren; y los Secretarios, y Oficiales del Consejo, le entreguen para ello, los papeles que huviere, y vaya haciendo el libro de las descripciones, que ha de aver en el Consejo.

Ley viij.

QUE El Cathedratico de Matematicas, lea todos los dias, que huviere Consejo, vna hora por la mañana; en Invierno, de nueve à diez, y en Verano, de ocho à nueve.

Ley ix.

QUE No goze el Cathedratico de mas vacantes, de las que gozare el Consejo.

Ley x.

QUE El primer año lea el Cathedratico la Estera de Socrobosco, quatro reglas de Arithmetica, las Teoricas de Purbaquio, y las Tablas del Rey D. Alonso.

Ley xj.

QUE El año segundo, lea los seis primeros libros de Euclides, y la materia de arcos, y cuerdas, senos rectos, tangentes, y secantes, trianguos esferales de Monte-Regio, y lo que alcançare del Almagesto de Ptolomeo.

Ley xij.

QVE El año tercero, lea Cosmografía, y navegacion, fabrica, y uso del Astrolabio, Radio, Globo, y otros instrumentos; y el modo de observar.

¶ El mismo año.

Ley xiiij.


QVE En los meses, que suelen ser de vacaciones, lea relojes y maquinas, y cosas a este proposito.

¶ El mismo año.

TITULO DVODECIMO.

Del Alguazil, y Porteros, y demas Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley j.

VE En el Consejo aya vn Alguazil, que asista a las horas, y en la parte que se juntare, y execute lo que le fuere mandado: lo qual hagan tambien todos los de la Corte.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 175 de las Nuevas del Consejo.

Ley ij.

QVE los Abogados, y Procuradores, Porteros, y Tassador, y demas Oficiales del Consejo, en el uso de sus officios, guarden las Leyes destos Reynos: y los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, y guarden lo que por su officio son obligados.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 103. del Consejo, y D. Felipe IIII. en la 176. de las Nuevas.

